



ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 51001-2017

Fecha: 02/11/2017-09:04:15

Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL

Destino: 1410 Subsecretaría de Asuntos Tributarios

Anexos: 3

Bogotá, Noviembre 01 de 2017

Señores:

SECRETARIA DE HACIENDA

ALCALDIA DE PEREIRA

ATN: DEPARTAMENTO JURIDICO TRIBUTARIO

REF: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

En mi calidad de Revisor Fiscal de la sociedad LEYER EDITORES LTDA, con Nit: 800.137.595-1, me permito informar:

Nuestra sede industrial se encuentra en la ciudad de Bogotá y poseemos un establecimiento en la ciudad de Pereira, donde comercializamos exclusivamente productos fabricados en nuestra sede de Bogotá.

Según concepto emitido por la TESORERIA DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, afirma que frente al tema de la territorialidad, el impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO, en el ejercicio de la actividad industrial, tanto la legislación, como la jurisprudencia, han establecido claramente que cuando se realizan actividades industriales en un municipio, y los productos de esta actividad industrial, solamente se encuentra gravado en la sede donde se tiene la fábrica; esto por cuanto la comercialización de los productos en otro municipio, se entiende subsumida dentro de la actividad industrial que es realizada en el primero de ellos, al respecto, la Ley 49 de 1990 en su Art 77 confirmar lo anteriormente expresado.

En virtud a los anteriores conceptos, los ingresos obtenidos en la ciudad de Pereira en lo que respecta al impuesto de Industria y Comercio, se pagara en Bogotá.

JAIRO ANTONIO LEON PARRA

C.C. 19.240.725

T.P 17.193-T

Revisor Fiscal

Anexamos: concepto



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 11-10-2017 10:52:30

Al Contestar Caso Este Nr.: 2017EE171514 O-1 Folio Anexo 0

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2017.

ORIGEN: Sd.342 - SUBDIRECCIÓN JURIDICO TRIBUTARIO GUZMAN LO
DESTINO: JAIRO ANTONIO LEÓN PARRA
ASUNTO: RESPUESTA A RADICADO 2017ER100260 DEL 05/10/2017
OBS: FCONDE

Señor
JAIRO ANTONIO LEÓN PARRA
C.C. 19.240.725
KR 4 16 51
Cel. 311 468 40 54
Bogotá D.C.

Referencia : Radicado 2017ER100260 del 05/10/2017
Tema : ICA
Subtema : Base Gravable

Respetado señor León Parra:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto Distrital No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

"Una sociedad tiene su planta de producción en la ciudad de Bogotá, inauguro (sic) 8 establecimientos de comercio en otras ciudades, donde comercializa exclusivamente los productos fabricados en su planta de Bogotá, ¿cuál es la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y comercio en la ciudad de Bogotá?"

RESPUESTA

Antes de iniciar es procedente indicar que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, ya que éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en donde se determina de manera particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros se absolverá de manera genérica e impersonal la consulta formulada.

A partir de lo anterior y previo a emitir un pronunciamiento de fondo frente a la consulta formulada, resulta de gran importancia referirnos a los siguientes tópicos:

Elementos basilares del impuesto de industria y comercio

Oficina Administrativa Carrera 30 N° 25-30
Código Postal: 111311
Servicio de Impuestos de Bogotá - Avenida Calle
17 N° 630-85 - Código Postal: 111611
Teléfono: (571) 338 9000 - Línea 195
correo@ci.gov.co
- No. 398 999 001-8
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



MEJOR PARA TODO

28-F.02
V.7





Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponde al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Frente al tema de la territorialidad del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de la actividad industrial, tanto la legislación como la jurisprudencia han establecido claramente que, cuando se realizan actividades industriales en un municipio, y los productos de esta actividad industrial se comercializan en otro, el ejercicio de la actividad industrial solamente se encuentra gravado en la sede donde se tiene la fábrica; esto, por cuanto la comercialización de los productos en otro municipio, se entiende subsumida dentro de la actividad industrial que es realizada en el primero de ellos, al respecto, la Ley 49 de 1990, en su artículo 77, establece:

Artículo. 77. Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos

Sede: Administración Casa 4 30 N° 25-00
Código Postal: 111315
Dirección de Impuestos de Bogotá Avenida Calle
17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono: (571) 338 9000 - Línea 125
sitio: tribunalibol.gov.co
Tel: 129 890 561-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



MEJOR
PARA TODOS

28-F-02
V.7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE ANDRÉS BELLÍ 100 - 100

4. La base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá, está constituida por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el respectivo periodo, tal y como lo determina el artículo 42 del Decreto 352 de 2002 ya citado.

Esperamos de esta forma haber absuelto sus inquietudes en forma satisfactoria.

Cordial saludo,


SAÚL CAMILO GUZMÁN LOZANO
Subdirector Jurídico Tributario

Revisado por:	Álvaro Iván Revelo Méndez		10/10/2017
Proyectado por:	Frey Conde Payan		10/10/2017
Reparto: 574/17 - 2017ER100260			





Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	02 de noviembre de 2017	Número de radicado:	51001
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAIRO ANTONIO LEON PARRA		
Descripción o asunto:	REMISION DE DOCUMENTOS	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

